

RESOLUCIÓN 172-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Consejo de la Judicatura, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";
- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios, consagra el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos; garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades; reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos; y, establece la progresividad y no regresividad de los derechos;
- Que, los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye: "a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes";
- Que, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado...";
- Que, de conformidad al artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone el establecimiento de procedimientos especiales por parte del Estado para garantizar los derechos de las víctimas de violencia:

"La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o





defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley";

- Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República señalan: "1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modelización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";
- Que, artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno";
- Que, los literales b) y d) del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer: "Convención de Belén Do Pará", dispone entre los deberes del Estado: "b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad";
- Que, artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario";
- Que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";
- **Que,** el numeral 1 del artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral primero, prescribe: "La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos";
- Que, es necesario regular, con todos los sujetos que intervienen en el proceso judicial, en caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, los





procedimientos a seguir desde el ámbito de sus competencias, evitando la re victimización y la impunidad;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DNJ-2014-1702, de 3 de septiembre de 2014, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, quien remite el proyecto de: "Reglamento de Actuaciones Judiciales para hechos y actos de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ACTUACIONES JUDICIALES PARA HECHOS Y ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Artículo 1.- Sin perjuicio de las formas de otorgamiento de medidas de protección determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, cuando de cualquier forma un hecho o acto de presunta violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar llegue a conocimiento de la Fiscalía General del Estado, se asignará de forma inmediata una o un agente fiscal, sea del Servicio de Atención Integral, o el o la agente fiscal de turno, quien solicitará fundamentadamente por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, amparado en la Constitución e Instrumentos Internacionales referentes a la materia, a la o el juzgador de garantías penales de turno, la adopción de una o varias medidas de protección y su correspondiente notificación.

Artículo 2.- Una vez que la o el juzgador de garantías penales de turno, avoque conocimiento del requerimiento de la o el agente fiscal, dispondrá de manera motivada e inmediatamente, a través de los medios referidos en el artículo anterior y sin necesidad de convocar a audiencia, la adopción de una o más medidas de protección, a favor de la víctima, sin perjuicio de que la causa se encuentre en fase de investigación previa, conforme a la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.

La o el secretario de fiscales sentará razón en el expediente fiscal respecto de las medidas de protección dictadas por la o el juzgador.

Artículo 3.- La o el juzgador dispondrá que la medida se notifique al presunto infractor a través de los miembros de la Policía Nacional o de su órgano especializado en violencia intrafamiliar, quienes mediante el respectivo parte policial comunicarán del cumplimiento de la notificación, debiendo el secretario del juzgado o unidad judicial conservar el respectivo archivo digital y físico y registrar dicha notificación en el SATJE para los fines legales establecidos en los artículos 542 y 643 numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal.

1





DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Este reglamento debe ser cumplido por las o los fiscales que conozcan hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las o los juzgadores de garantías penales quienes reciben los requerimientos de adopción de medidas de protección.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias de la Fiscalía General del Estado y de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC´s, Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil catorce.

GUSTAVO JALKH RÖBEN

Presidente

Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los cinco días del mes de septiembre de dos mil catorce.

Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General